

Ciudad de México, a 31 de julio del 2022.

**PONENCIA DOS**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**ACTORA:** GUADALUPE SOCORRO FLORES SALAZAR

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**EXPEDIENTE ELECTORAL:** SUP-JDC-691/2022

**EXPEDIENTE INTERNO:** CNHJ-CM-330/2022

**COMISIONADA PONENTE:** ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

**SECRETARIA:** AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

**COLABORACIÓN:** ITZEL JAQUELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**Asunto:** Se notifica Resolución

**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 31 de julio (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



LIC. AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA DOS  
**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Ciudad de México, a 31 de julio del 2022.

**PONENCIA DOS**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**ACTORA:**      GUADALUPE      SOCORRO  
FLORES SALAZAR

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES

**EXPEDIENTE**                      **ELECTORAL:**SUP-JDC-  
691/2022

**EXPEDIENTE**      **INTERNO:**      CNHJ-CM-  
330/2022

**COMISIONADA PONENTE:** ZÁZIL CITLALLI  
CARRERAS ÁNGELES

**SECRETARIA:** AIDEÉ JANET CERÓN  
GARCÍA

**COLABORACIÓN:** ITZEL      JAQUELINE  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-CM-330/2022, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. GUADALUPE SOCORRO FLORES SALAZAR**, en contra de: *“Mi indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, sin la debida fundamentación y motivación, que serán sujetos a votación para el distrito electoral que me corresponde, publicado el veintidós de julio de dos mil veintidós.”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	<b>Guadalupe Socorro Flores Salazar</b>
<b>Demandados Probables Responsables</b>	<b>O Comisión Nacional De Elecciones</b>
<b>Actos Reclamados</b>	La supuestamente indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, sin la debida fundamentación y motivación, que serán sujetos a votación para el distrito electoral que me corresponde, publicado el veintidós de julio de dos mil veintidós.
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>CE</b>	Comisión de Encuestas.
<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
<b>Estatuto</b>	Estatuto De Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al III Congreso Ordinario de Morena

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. ANTECEDENTES.**

1. **Presentación de medio de impugnación.** En fecha 27 de julio de 2022, Guadalupe Socorro Flores Salazar presentó, directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de Morena.

2. **Reencauzamiento.** En fecha 28 de julio de 2022 mediante acuerdo de sala recaído al expediente con clave SUP-JDC-691/2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencauzar el medio de impugnación presentado por el quejoso, para que la Comisión Nacional en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho corresponde.

Dicho Acuerdo fue notificado en fecha 29 de julio mediante vía postal en la oficialía de partes de nuestro partido político.

3. **Acuerdo de admisión.** En fecha 29 de julio de 2022, la Comisión Nacional procedió a emitir acuerdo de admisión, pues el medio de impugnación reencauzado cumple con todos los requisitos del artículo 19 del Reglamento.

Posteriormente se procedió a correr traslado a la autoridad responsable del medio de impugnación y pruebas para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, así mismo se notificó al promovente.

4. **Informe circunstanciado remito por las autoridades responsables.** Las autoridades responsables a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, dieron contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico el día 30 de julio de 2022.

5. **Vista al actor.** El 30 de julio de 2022 se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que se le dio un término de 05 horas de acuerdo a los términos y plazos establecidos por la Sala Superior.

Una vez fenecido el plazo no se encontró en los archivos físicos o digitales de la Comisión escrito alguno en vía de desahogo de vista.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

1. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben

ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

**2.1 FORMA.** El recurso de queja promovido por el actor, fue reencauzado por la Sala Superior mediante Acuerdo de Sala recaído dentro del expediente SUP-JDC-691/2022 y notificado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vía correo postal en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

**2.2 OPORTUNIDAD.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**2.3 LEGITIMACIÓN.** El promovente está legitimado por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y notificado y reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por la **C. Guadalupe Socorro Flores Salazar**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** consistente en: *“...mi indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, sin la debida fundamentación y motivación, que serán sujetos a votación para el distrito electoral que me corresponde, publicado el veintidós de julio de dos mil veintidós...”*.

#### 3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordará el agravio esgrimido por la parte actora, el cual se desprende del apartado denominado “**AGRAVIO ÚNICO**”, a decir:

*“Me causa agravio como simpatizante de MORENA, y postulante a congresista de acuerdo con el listado publicado el veintidós de julio de dos*

*mil veintidós, que no se respeten los Estatutos del Partido, pues en el presente caso, el órgano responsable quebrantó los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, al emitirlo sin expresar el motivo y mucho menos los fundamentos para excluirme indebidamente, máxime que cumplí con cabalidad con los requisitos previstos en la convocatoria para poder ser votado en el Congreso Distrital donde resido, participar en la toma de decisiones de mi partido.*

*Esto es, en el listado que fue emitido el veintidós de julio pasado (Anexo 3) por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el cual fue publicado en la misma fecha en la página de internet del partido (<https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>) la suscrita no aparezco como postulante a congresista nacional, por el Distrito Noveno Tláhuac, en la Ciudad de México, tal como puede constatarse de la revisión del mismo, sin embargo, no existe documento adicional o adjunto que justifique el porqué de la omisión de mi nombre en la lista señalada”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.2 DEL ESTUDIO DEL AGRAVIO.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio,

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio del único agravio esgrimido por la parte promovente, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que, este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

En ese mismo orden de ideas el promovente refiere en su medio de impugnación que la Autoridad responsable es omisa al precisar las razones por las cuales no incluyó su nombre en la lista lo cual resulta infundado pues el promovente se registró para la misma esto es que conocía y aceptaba su contenido y los términos de la misma y en esta se encuentra la Comisión Nacional de Elecciones como la responsable de la evaluación de los perfiles y la calificación de los mismos.

Además de mencionar que, existieron supuestamente dos publicaciones de listas de registros aprobados, infiriendo que en la primera lista aparecía el nombre de la promovente y que en la segunda publicación de dicha lista no se encontraba su nombre.

En ese mismo orden de ideas, la promovente menciona que no se le fundo y motivo la negativa al registro y el por qué este no le fue aprobado, es por eso que de acuerdo a la Base Octava de la Convocatoria se dispone que:

*La Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada***

En ese sentido, es de explorado derecho que los documentos emitidos por las autoridades deben de ser analizados de manera integral para estar debidamente fundado y motivado su accionar en todo momento.

Como se menciona en la Convocatoria, toda aquella persona que considere que se vulnera su derecho al no haber sido aceptado su registro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones tiene el derecho de solicitar las justificaciones necesarias para la negativa de su registro.

Si bien, la promovente no exhibe documento alguno donde solicite a la Comisión Nacional de Elecciones la justificación de la negación de su registro, este requisito se ve colmado con la interposición del medio de impugnación que nos atañe; ya que, revela un disenso con el resultado emitido por la autoridad responsable.

Por lo que es necesario, que la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Convocatoria notifique a la parte actora sobre la evaluación de su perfil y las razones de su no aprobación.

No obstante, no pasa inadvertido para esta autoridad que, la promovente argumenta haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, además de no encontrarse bajo ninguna causa de inelegibilidad y pese a ello se le ha excluido de la lista de registros aprobados, por ello, es relevante hacer alusión a los artículos 35 de la Constitución federal, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son al tenor literal siguiente: De la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro den manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad,*



*nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.*

De los preceptos transcritos se obtiene que, estos son coincidentes en reconocer como derecho de las personas, el de ser votado, siendo en este caso, para alguno de los cargos sujetos a votación en términos de la Convocatoria en mención.

La promovente refiere que las supuestas transgresiones vulneran el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues bien; se considera que dichas aseveraciones realizadas por la parte actora devienen claramente infundadas ya que, la promovente no presentó algún medio de impugnación en el cual expresará su inconformidad con la Convocatoria, al contrario consintió los términos y condiciones establecidas en la misma y procedió a realizar su registro para participar en el proceso interno de renovación.

Por lo que, refiere la parte actora en su escrito de queja, esta Comisión Nacional considera **infundado**, el agravio esgrimido, ya que como se ha señalado en párrafos que antecede la Convocatoria y el proceso interno de renovación de este partido político ha sido desarrollado bajo el amparo de lo establecido en la misma.

Habiendo dado análisis a las cuestiones de agravio señaladas por el promovente, corresponde a esta Comisión Nacional entrar al análisis de la contestación realizada por la Autoridad Responsable.

En cuanto a la publicación de las dos listas de registros aprobados que menciona la parte promovente, se manifiesta primeramente que, para probar su dicho, la parte promovente ofrece copia simple de las listas mencionadas; por lo cual la Autoridad Responsable objeta su valor al tratarse de documento carentes de autenticidad ya que se manifiesta que dichas listas, no fueron emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones. Adicionalmente, se menciona que las listas oficiales se hicieron constar a través de la cedula de publicación por estrados, misma que fue certificada por el licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró en su calidad de fedatario público de la notaría 124, del distrito notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Dando continuidad a la contestación de la Autoridad Responsable en cuanto a lo esgrimido dentro del primer agravio señalado por la parte promovente, se manifiesta que los documentos consultables en los sitios de Internet oficiales obedecen a las obligaciones de transparencia a que están sujetos los entes públicos, de conformidad al artículo 6 constitucional. De tal forma que los principios de certeza y seguridad jurídica han sido plenamente garantizados en cada una de las etapas de dicho proceso; por lo que, dando cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria, en ningún momento han sido violados los principios de transparencia y máxima publicidad, manifestando que la información correspondiente a dicho proceso ha estado al alcance de la militancia.

Al haberse agotado el plazo otorgado a la parte promovente para pronunciarse sobre el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, no fue recibida alguna contestación realizada por la parte actora.

### **3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR ÉL PROMOVENTE.**

1. **Documental.** Credencial para votar con fotografía del promovente, ello para efecto de acreditar la personalidad con la que comparece.
2. **Documental.** Acuse de inscripción para ser designado como aspirante a los cargos simultáneos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional en el Distrito Noveno Tláhuac, en la Ciudad de México.
3. **Documental.** Listado con los registros aprobados de postulantes a congresista nacionales, que serán sujetos a votación por cada distrito electoral, publicado el veintidós de julio de dos mil veintidós.
4. **Documental.** Listado con los registros aprobados de postulantes a congresista nacionales, que serán sujetos a votación por cada distrito electoral, publicado el veintitrés de julio de dos mil veintidós.
5. **Documental.** Nota periodística del medio de comunicación, la Jornada y un Twitter de la cuenta oficial del partido.
6. **Actuaciones judiciales.** En todo lo que beneficie al promovente.
7. **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que beneficie al promovente.

#### **a. PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

1. **Documenta pública.** Consistente en la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del párrafo tercero del numeral uno, Base Octava, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>
2. **Documental pública.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los listados de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes.

3. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que la lista de registros aprobados por Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 22 de julio del año en curso a las 23:59 horas.
4. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a los interesados de la parte demandada.
5. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la parte demandada.

b. **VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

**“Artículo 462.**

*1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2.- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3.- *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4.- *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **3.5.1 PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento

de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

En lo que respecta al acuse de inscripción para participar en el proceso de renovación interna de este partido político se considera con pleno valor probatorio, ya que acredita el consentimiento pleno de la parte actora al realizar dicho registro.

Ahora bien, en cuanto lo que hace a la supuesta lista de registro publicada en fecha distinta a la establecida en la Convocatoria, se otorga el valor de indicio, ya que como ha sido mencionado en párrafos que anteceden dicha carece de autenticidad. De igual manera, tanto la nota periodística y las publicaciones realizadas en la red social denominada Twitter tienen el valor de indicio.

### **3.2.2 Pruebas de la parte demanda.**

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.

Lo que hace a la lista de perfiles aprobados, la cedula de publicación en estrados de la misma y la copia certificada de la certificación de vínculos de internet se le otorga pleno valor probatorio, ya que dichas pruebas se concatenan con lo desarrollado en el estudio de los agravios.

## **4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES**

En fecha 30 de julio del año en curso, a las 3:10 horas, se recibió de manera física el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en vía de contestación al recurso instaurado en su contra.

Quien señala que el asunto que nos compete debe ser sobreseído en términos de lo previsto por el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ante la inexistencia del acto.

Además de realizar contestación *ad cautelam* a los agravios.

*“...la aprobación y, por ende, la inclusión de los perfiles en la lista publicada, obedece a la evaluación que sobre el mismo realizó la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo dispuesto por la Convocatoria misma que, dicho sea de paso, no fue impugnada por la actora de ahí que haya consentido inscribirse al proceso interno en términos de lo ahí establecido, de ahí lo infundado de los argumentos planteados por el promovente.*”

*En conclusión, resulta inconcuso que parte de una premisa equivocada la parte accionante al aseverar que se actualiza una omisión de pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la procedencia o improcedencia de su registro, lo que en su concepto violenta el artículo 16 constitucional, lo cual, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores se desvirtúa, por lo que se estima deberá declararse infundado el motivo de disenso, de ahí lo ineficaz de los argumentos por la parte promovente.”*

## **5. DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja el **ÚNICO AGRAVIO** resulta **INFUNDADO**, lo anterior **con** fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución.

### **5.1 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones, para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; es decir, se le haga entrega de un dictamen fundado y motivado

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

### **RESUELVEN**

- I. **Se declaran infundado el único agravio esgrimido** en el recurso de queja presentado por la **C. GUADALUPE SOCORRO FLORES SALAZAR** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la resolución.
- III. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales estatutarios a los que haya lugar.

- IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**